



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO

No IM10-0008

TOMO CCXXX

DURANGO, DGO.,

JUEVES 15 DE ENERO
DE 2015.

No. 5

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

REGLAMENTO.-

PARA EL CONTROL DE BEBIDAS CON CONTENIDO
ALCOHOLICO EN EL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO,
DURANGO.

PAG. 2

BALANCE.-

GENERAL Y ESTADO DE POSICION FINANCIERA DE LA
EMPRESA IMPULSORA DURANGUENSE DE PROYECTOS
S.A. DE C.V.

PAG. 37

EDICTO.-

EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO,
DISTRITO SIETE PROMOVIDO POR EJIDO "MESAS DE
URBINA" EN CONTRA DE MAURO CONTRERAS ROBLES Y
OTRO DEL POBLADO "MESAS DE URBINA" DEL MUNICIPIO
DE DURANGO, ESTADO DE DURANGO EN LA ACCION DE
PRESCRIPCION POSITIVA Y OTRAS.

PAG. 38

EDICTO.-

EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO SIETE PROMOVIDO POR MARIA AGUEDA
ALVAREZ BARRIOS EN CONTRA DE CARLOS REVELES LUNA
DEL POBLADO "AMADO NERVO" MUNICIPIO DE NOMBRE
DE DIOS ESTADO DE DURANGO EN LA ACCION DE
PRESCRIPCION.

PAG. 39



EL C. LIC. JOSÉ MIGUEL CAMPILLO CARRETE, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., A LOS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL PROPIO AYUNTAMIENTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; 33 INCISO B), FRACCIONES VI Y VIII; Y 143 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE BEBIDAS
CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL MUNICIPIO DE
GÓMEZ PALACIO, DURANGO.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el Municipio de Gómez Palacio, Durango, y tienen por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos, comercios y vehículos motores destinados a la distribución, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, así como establecer las obligaciones y derechos que tienen las personas físicas y morales a quienes se les concesione una o varias licencias para los giros que se establecen en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 2.- Por bebidas alcohólicas se entiende, aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción de 2% y hasta 55% en volumen, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la Ley para el Control de Bebidas Con Contenido Alcohólico del Estado de Durango que regula la materia.

ARTÍCULO 3.- La aplicación de este Reglamento es competencia de las siguientes Autoridades:

- a) R. Ayuntamiento.

- b) Presidente Municipal.
- c) Tesorería Municipal y
- d) Departamento de Alcoholes.

Quienes para el cumplimiento del mismo, podrán auxiliarse en las diversas unidades administrativas del Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 4.- Son atribuciones del R. Ayuntamiento:

- I. Fijar los horarios generales de funcionamiento de los establecimientos que se encuentran señalados en el presente reglamento, atendiendo a su clasificación y giro.
- II. Aprobar o rechazar en su caso, exclusivamente los permisos permanentes a que se refiere este ordenamiento.
- III. Negar la expedición de permisos, a quienes se les demuestre que haya proporcionado datos falsos para obtener los mismos.
- IV. Emitir resolución definitiva en el recurso de revisión; y,
- V. Las demás facultades que le confiere éste ordenamiento y otras leyes.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones del Presidente Municipal:

- I. Canalizar las solicitudes que se reciban para la expedición de permisos permanentes para la venta, almacenaje para su venta, y venta para consumo de bebidas con graduación alcohólica al Ayuntamiento para el otorgamiento o negativa del mismo.
- II. Rechazar el trámite de la solicitud de permiso cuando no se cumpla previamente con los requisitos que para tal efecto señala este reglamento.
- III. Autorizar o negar, permisos eventuales o temporales, con una vigencia de siete a sesenta días.
Dichos permisos podrán autorizarse a la misma persona física o moral, sólo una vez al año;
- IV. Determinar la suspensión de la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos cuando así lo determinen las leyes o disposiciones del orden federal o estatal.

- V. Autorizar la ampliación de los horarios de funcionamiento de los establecimientos a que se refiere el presente ordenamiento.
- VI. Revocar y reubicar, los permisos otorgados para la venta. Almacenaje para su venta o venta para consumo de bebidas con graduación alcohólica, previo procedimiento que para tal efecto establezca el presente reglamento, respetando los derechos de audiencia y defensa, de conformidad con lo establecido por el presente ordenamiento.
- VII. Expedir los permisos autorizados por el R. Ayuntamiento;
- VIII. Las demás facultades que le confiere éste ordenamiento y otras leyes.

ARTÍCULO 6.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

- I. Llevar un registro de permisos otorgados por el Ayuntamiento.
- II. Llevar a efecto el cobro por expedición de licencias, permisos y refrendos de acuerdo con la Ley de Hacienda para los Municipios.
- III. Cobrar el costo total del permiso al inicio de las actividades de los establecimientos;
- IV. Cobrar el refrendo anual de permisos.
- V. Clasificar con multa, cuando así proceda las infracciones impuestas por violación a este ordenamiento.
- VI. Cobrar las multas o recargos por infracciones impuestas por violación a este ordenamiento.
- VII. Tramitar los procedimientos administrativos de ejecución, para el pago de los adeudos derivados de las multas impuestas por infracción a este reglamento.
- VIII. Tramitar y resolver los recursos administrativos que procedan.
- IX. Ordenar la clausura temporal, en su caso, por omisiones o violaciones al presente ordenamiento.
- X. Las demás a que le confiere este ordenamiento y otras leyes.

ARTÍCULO 7.- Son atribuciones del Departamento de Alcoholes:

- I. Efectuar las labores de Verificación y Vigilancia sobre el cumplimiento del presente ordenamiento a través de visitas y supervisiones físicas que para los trámites de validación de

- información requiera el municipio.
- II. Levantar las actas de apertura por conducto de los verificadores comisionados.
 - III. Asignar un número de folio a los expedientes que se integran con las solicitudes y la información requerida para el trámite de los permisos o licencias que marca este ordenamiento.
 - IV. Ordenar visitas de inspección a los establecimientos a que se confiere este ordenamiento.
 - V. Realizar la verificación del establecimiento para verificar que se cumplan los requisitos de este ordenamiento, en relación con cada solicitud de permiso, y en lo concerniente a cambios de los permisos ya autorizados.
 - VI. Llevar un registro de los permisos otorgados, ya sea permanentes o eventuales, así como de cualquier cambio o modificación a los mismos, en el caso de los primeros
 - VII. Enviar a la comisión de regidores, el acta de apertura correspondiente a cada solicitud para la elaboración del dictamen correspondiente de los expedientes que deberán ser analizados por el Ayuntamiento, respecto a las aperturas o cancelaciones en las clasificaciones y giros de los establecimientos.
 - VIII. Iniciar el procedimiento para la cancelación de las licencias o permisos.
 - IX. Coordinar y dirigir a los inspectores de la dirección; y
 - X. Las demás que las confiere este ordenamiento y otras leyes aplicables.

ARTÍCULO 8.- En lo no previsto por este Reglamento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en: Ley para el Control de Bebidas Con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, la Ley de Ingresos, el Bando de Policía y Gobierno de este Municipio, y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LOS GIROS

ARTÍCULO 9.- Para la autorización de licencias de bebidas con contenido alcohólico se consideraran tres formas de expedición:

- I. Venta de bebidas en envase cerrado para su consumo en lugar distinto al establecimiento.
- II. Venta de bebidas en envase abierto para su consumo en el interior del establecimiento.
- III. Los que por su naturaleza no encuadren en ninguna de las dos fracciones anteriores.

ARTÍCULO 10.- Para los alcances de este Reglamento, la operación y funcionamiento de las negociaciones que se dedican al almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico se enumeraran en tres columnas, con relación al artículo anterior de la siguiente forma:

- A).- para el caso de la fracción I del Artículo 9º:
 - I Agencia matriz.
 - II Almacén y/o Sub-agencia.
 - III.- Expendio y/o Depósito de vinos; licores y/o cerveza
 - IV.- Tiendas de conveniencia y/o Minisuper.
 - V.-Tiendas de Abarrotes y Misceláneas.
 - VI.- Supermercados
 - VII.- Servicar.
 - VIII.-Ultramarinos.
- B).-Para el caso de la fracción II del Artículo 9º:
 - IX.- Cantina y/o Bar.
 - X.- Cervecería.
 - XI.- Cantina-Ladies Bar.
 - XII.- Cervecería-Ladies Bar.
 - XIII.- Ladies Bar.
 - XIV.- Discoteca.
 - XV.- Restaurant.
 - XVI.- Restaurant-Bar.
 - XVII.-Fonda, Lonchería y/o Taquería.
 - XVIII.- Marisquería y/o Pescadería.
 - XIX.-Club Social.
 - XX.-Centro de Convenciones y/o Eventos Sociales.
 - XXI.-Ferias, Fiestas Populares y/o Bailes Masivos.
 - XXII.- Salón de Billar.
 - XXIII.- Ladies Bar-Billar.

- XXIV.-Hotel, Motel y/o Casa de Huéspedes.
- XXV.-Baño Público.
- XXVI.- Sala de Masaje.
- XXVII.-Centro Nocturno y/o Centro de Baile de mesa.
- XXVIII.-Estadio, Arena, Palenque, Gimnasio, Auditorio y/o Centro de Espectáculos Deportivos.
- XXIX.-Centro Recreativo y/o Balneario
- XXX.-Casino
- C).- Para la fracción III del artículo 9º.-
 - XXXI.-Porteador.
 - XXXII.-Expendio de bebidas preparadas.

ARTÍCULO 11.- Para el otorgamiento de licencias respectivas y la definición de los giros para establecimientos:

A).-Que expendan bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado para su consumo en lugar distinto al establecimiento, se entiende por:

I.- **AGENCIA MATRIZ:** Los establecimientos donde se almacena, distribuye y vende cerveza al mayoreo a negocios autorizados y al público de mostrador en envase o cartón cerrado;

II.- **ALMACÉN Y/O SUB-AGENCIA:** Lugar donde se guardan o custodian bebidas con contenido alcohólico para venta directa al mayoreo;

III.-**EXPENDIO Y/O DEPOSITO DE VINOS, LICORES Y CERVEZA:**

Las negociaciones cuyo giro comercial, se dediquen a la venta de estos productos para consumo personal, familiar o social en lugar distinto del establecimiento, siempre que tales ventas se hagan en botella o envase cerrado y debidamente sellado.

VI.- **TIENDAS DE CONVENIENCIA, AUTOSERVICIO Y/O**

MINISUPER: Establecimiento mercantil cuyo giro comercial es la venta de artículos de abarrotes, revistas, lácteos, latería y artículos básicos y que para el orden de este reglamento adicionalmente expenden vinos, licores y cerveza al menudeo.

V.- **TIENDAS DE ABARROTES Y/O MISCELANEAS:** Establecimientos mercantiles que predominantemente expenden artículos comestibles de la canasta básica, no comestibles, artículos de limpieza y adicionalmente expenden bebidas con contenido alcohólico, la proporción de los artículos comercializables será de

un 80 por ciento para los primeros y un 20 por ciento para los segundos.

- VI.- **SUPERMERCADOS:** Establecimientos mercantiles cuyo giro comercial está constituido por la venta de artículos de distintas clases como abarrotes, comestibles, productos cárnicos, ropa, calzado, línea blanca, ferretería, juguetería, entre otros y que adicionalmente expenden bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado y sellado y que para su expedición, no es necesaria la intervención de ningún empleado para la entrega física de dichos productos.
- VII.- **SERVICAR:** Establecimientos mercantiles cuyo giro comercial es la venta de artículos de abarrotes, revistas, lácteos, latería y artículos básicos y que para el orden de este reglamento adicionalmente expenden vinos, licores y cerveza al menudeo, en los cuales los clientes tienen acceso y servicio en vehículos automotores.
- VIII.- **ULTRAMARINOS:** Establecimiento mercantil cuyo giro comercial es la venta de productos alimenticios finos, nacionales e importados, complementado con la venta de vinos, licores y cerveza al mayoreo y menudeo.

B).-Que expendan bebidas con contenido alcohólico en envase abierto para su consumo en interior del lugar, se entiende por:

- IX.- **CANTINA Y/O BAR:** Establecimiento donde se expende cerveza, vinos y licores con servicio de barra, dedicada a la venta para su consumo inmediato, al coqueo o en envase abierto, en el interior del propio negocio; en este caso el acceso tanto del personal laboral como de los clientes deberá ser sin excepción del sexo masculino.
- X.- **CERVECERÍA:** Local donde se expende exclusivamente cerveza con servicio de barra, en envase abierto para su consumo en su interior, en este caso el acceso tanto del personal laboral como de los clientes será sin excepción de sexo masculino.
- XI.- **CANTINA-LADIES BAR:** Establecimiento donde se expende cerveza, vinos y licores con servicio de barra, dedicado a la venta para su consumo inmediato, al coqueo o en envase abierto, en el

interior del propio negocio; en este caso el acceso tanto del personal laboral como los clientes podrá realizarse por personas de ambos sexos; en el caso de las personas del sexo femenino deberán atender las disposiciones del reglamento de Prevención Social del Municipio y demás aplicables.

- XII.- **CERVECERIA-LADIES BAR:** Establecimiento donde se expende exclusivamente cerveza, con servicio de barra, dedicado a la venta para su consumo inmediato, en el interior del propio negocio; en este caso el acceso tanto del personal laboral como de los clientes podrá realizarse por personas de ambos sexos; en el caso de las personas del sexo femenino deberán atender las disposiciones del reglamento de Prevención Social del Municipio y demás aplicables.
- XIII.- **LADIES-BAR:** Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo y cerveza abierta para su consumo inmediato en su interior, a este lugar se permite la entrada de personal laboral y clientes de ambos sexos en el cual queda estrictamente prohibido ejercer la prostitución, en caso de incurrir en este supuesto, se procederá a clausurar el establecimiento así como la aplicación de la multa correspondiente.
- XIV.- **DISCOTECAS:** Establecimientos que ofrecen al público eventos musicales en cualesquiera de sus modalidades debiendo contar con pista para bailar, instalaciones adecuadas y seguras además deberá cumplir con las disposiciones del departamento de protección civil municipal, pudiendo vender en forma adicional cerveza, bebidas al copeo y/o en botella abierta, en estos lugares no se permitirá ejercer la prostitución, en caso de incurrir en este supuesto se procederá a clausurar el local y la aplicación de la multa correspondiente.
- XV.- **RESTAURANT:** Establecimientos que elaboran, producen y transforman productos alimenticios en el mismo, debiendo contar con instalaciones de cocina y mobiliario adecuado para el servicio que ofrece, que consistirá en un menú variado y permanente de al menos 8 platillos, entremeses y complementos y que podrán expender bebidas alcohólicas como vinos de mesa, licores y cerveza en envase abierto, las cuales se servirán exclusivamente

como servicio adicional al consumo de alimentos, obligándose el titular del negocio a colocar en el menú la presente disposición.

- XVI.- **RESTAURANT-BAR:** Establecimiento dedicado a la preparación y venta de bebidas con contenido alcohólico al coqueo y cerveza en envase abierto para su consumo al interior del mismo, y que adicionalmente ofrezca el servicio de alimentos de hasta 7 platillos diferentes. Estos establecimientos podrán ser atendidos por personal de ambos sexos.
- XVII.- **FONDAS, LONCHERIAS Y TAQUERIAS:** Establecimientos mercantiles cuya actividad principal es la venta de alimentos preparados y adicionalmente la venta de cerveza en envase abierto como complemento.
- XVIII.- **MARISQUERIAS Y PESCADERIAS:** Establecimientos mercantiles cuya actividad principal es la venta de alimentos preparados con productos de origen marítimo y que adicionalmente expendan cerveza y bebidas alcohólicas en envase abierto como complemento para su consumo en el interior del local.
- XIX.- **CLUB SOCIAL:** Establecimientos administrados con finalidades altruistas, recreativas o mutualistas y que dependen de asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, cámaras empresariales y grupos sociales, entre otros; y que ofrecen servicio de bar y alimentos a socios e invitados, pudiendo contar con pista o salón para bailar, debiendo recabar el respectivo permiso de la autoridad municipal y tendrá la obligación de cubrir los derechos fiscales en caso de renta a particulares.
- XX.- **CENTROS DE CONVENCIONES Y/O EVENTOS SOCIALES:** Establecimientos que se arrendan para eventos particulares de tipo familiar y social, cuentan con pista de baile e instalaciones para orquestas, conjuntos musicales o música grabada, en los cuales es permitido el consumo de bebidas alcohólicas durante el desarrollo del evento, debiendo solicitar el permiso correspondiente ante la autoridad competente, por lo menos 72 horas antes del mismo.
- XXI.- **FERIAS, FIESTAS POPULARES Y/O BAILES MASIVOS:** Eventos públicos dedicados al esparcimiento de la ciudadanía en general, en los cuales se permite la venta de bebidas con

contenido alcohólico para su consumo inmediato en su interior y en envase desechable. En lo referente a bailes masivos se permitirá únicamente la entrada a mayores de edad que así lo comprueben con identificación oficial.

- XXII.- **SALON DE BILLAR:** Establecimiento cuya actividad principal es la operación de mesas para juego de billar y otros juegos de mesa en los que adicionalmente se podrán expender cerveza y bebidas alcohólicas al coqueo para su consumo inmediato en el interior del local. Permittedose la entrada de clientes y personal laboral únicamente a personas del sexo masculino, en situación de mayoría de edad.
- XXIII.- **LADIES BAR- BILLAR:** Establecimiento cuya actividad principal es la operación de mesas para juego de billar y otros juegos de mesa en los que adicionalmente se podrán expender cerveza y bebidas alcohólicas al coqueo para su consumo inmediato en el interior del local. Permittedose la entrada de clientes y personal laboral de ambos sexos en situación de mayoría de edad.
- XXIV.- **HOTEL, MOTEL Y/O CASA DE HUESPEDES:** Establecimiento cuya actividad principal es el hospedaje que adicionalmente podrán expender bebidas alcohólicas, para su consumo en las habitaciones; en el caso de los hoteles, en áreas como albercas, terrazas, jardines y áreas de esparcimiento que se especifiquen en la licencia.
- XXV.- **BAÑO PUBLICO:** Establecimiento dedicado al aseo personal con servicio de regadera y vapor y que adicionalmente se permitirá la venta de bebidas con contenido alcohólico para su consumo inmediato en el interior de las instalaciones.
- XXVI.- **SALA DE MASAJE:** Establecimientos cuya actividad principal es la de brindar servicios de terapia y relajación corporal y que adicionalmente podrán vender bebidas alcohólicas de manera moderada para su consumo al interior del mismo; en los cuales se permitirá el acceso a personal laboral del sexo femenino, quienes deberán cumplir las disposiciones del reglamento de prevención social y demás aplicables.
- XXVII.- **CENTRO NOCTURNO Y/O CENTRO DE BAILE DE MESA:** Establecimiento cuya actividad principal es la presentación de espectáculos de baile en pista o mesa y que adicionalmente

ofrecen venta de bebidas con contenido alcohólico en envase abierto y al copeo para su consumo inmediato en el interior de los mismos, el personal de sexo femenino que labore en estos deberá cumplir con las disposiciones del reglamento municipal de prevención social y demás aplicables. Los cuales deberán ubicarse preferentemente fuera del primer cuadro de la ciudad.

XXVIII.- ESTADIO, ARENA, PALENQUE, GIMNASIO, AUDITORIO Y/O CENTRO DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS: Son lugares públicos con graderías, palcos o butacas donde se realizan competencias deportivas o espectáculos musicales y sociales, en los que se podrán expendir bebidas alcohólicas en envase desechable para su consumo al interior y durante la realización del evento, para lo cual requerirán del permiso emitido por la autoridad competente solicitado preferentemente por lo menos con 5 días hábiles de anticipación para su expedición.

XXIX.- CENTRO RECREATIVO Y/O BALNEARIO: Establecimiento cuya actividad principal consiste en el uso de áreas de recreación, deportivas y/o acuáticas como albercas y que adicionalmente expenden bebidas preparadas al copeo y cerveza en envase desechable.

XXX.-CASINO: Establecimiento cuya actividad principal se basa en la renta de máquinas y/o juegos de azar o apuestas y que adicionalmente sirve bebidas con contenido alcohólico en envase abierto, al copeo y para su consumo al interior del establecimiento; la apertura de estos establecimientos depende de los requisitos que exige la Secretaria de Gobernación y demás aplicables de la legislatura federal vigente

C).- Los que por su naturaleza no encuadren en ninguna de los dos incisos anteriores:

XXXI.- PORTEADOR: Persona física o moral con autorización para transportar y distribuir bebidas con contenido alcohólico dentro de los límites del municipio a negocios debidamente autorizados y a particulares para su consumo personal.

XXXII.- EXPENDIO DE BEBIDAS PREPARADAS: Establecimiento cuya actividad principal es la elaboración de bebidas preparadas en presentación desechable, para su consumo inmediato en el establecimiento o en lugar distinto a este.

ARTÍCULO 12.- Si los establecimientos a que se refiere este Reglamento, tienen necesidad de utilizar bodegas o depósitos independientes de su negocio registrado para el almacenaje de bebidas alcohólicas, sus propietarios están obligados a obtener la licencia respectiva por tal concepto.

Los lugares designados para bodega en ningún caso, deberán ser utilizados como casa habitación, vivienda, o departamento, ni comunicarse con éstos.

ARTÍCULO 13.- Podrán tener bodegas anexas los siguientes giros:, expendio y/o depósitos de vinos, licores y cerveza; tienda de abarrotes y/o misceláneas; servirar; ultramarinos; cantina y/o bar; cervecería; cantina-ladies bar; cervecería-ladies bar; ladies bar; discoteca; restaurante; restaurante-bar; fonda, lonchería y/o taquería; marisquería y/o pescadería; club social; centro de convenciones o eventos sociales; salón de billar; ladies bar-billar; sala de masaje; centro nocturno y/o centro de baile de mesa y expendio de bebidas preparadas; en cuyos casos deberán utilizarse solamente para guardar bebidas alcohólicas permitidas dentro de su licencia. Estas bodegas en ningún caso deberán exceder las dimensiones del local de venta al público y éste no podrá tener acceso a la misma. En estos casos, no se requiere contar con una licencia adicional por bodega.

ARTICULO 14.-En cuanto a los giros de: tiendas de conveniencia y/o mini súper; supermercado; ferias, fiestas populares y/o bailes masivos; hotel, motel y/o casa de huéspedes; baño público; estadio, arena, palenque, gimnasio, auditorio y/o centro de espectáculos deportivos; centro recreativo y/o balneario; Estos, podrán tener sus existencias dentro del perímetro de sus propias instalaciones.

CAPÍTULO III

DE LA EXPEDICIÓN y CONTROL DE LICENCIAS

ARTÍCULO 15.- Para establecer y operar los negocios a que se refiere este Reglamento, se requiere de licencia expedida por la autoridad municipal, la cual será otorgada cuando se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables, siempre y cuando no se afecte al interés social.

ARTÍCULO 16.- En dicha licencia se establecen los siguientes datos: número de cuenta, folio, giro, datos del concesionario, datos del establecimiento y año para el cual es permitido su uso.

Se consideran establecimientos clandestinos, todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, o que teniendo licencia, no respeten horarios establecidos para la venta de bebidas con contenido alcohólico.

ARTÍCULO 17.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por licencia, la autorización que otorgue el Ayuntamiento para establecer y operar locales destinados al almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las modalidades de giros que el mismo establece.

ARTÍCULO 18.- El Departamento de Alcoholes integrará un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que deberá mantener actualizado. En él, se anotarán como mínimo los siguientes datos:

- I.- Nombre y domicilio del titular de la licencia;
- II.- Denominación, ubicación y giro del establecimiento;
- III.- Fecha de expedición de la licencia;
- IV.- Fecha de la constancia de no adeudo fiscal al Estado y al Municipio;
- V.- Registro de sanciones impuestas, indicando fechas, concepto y monto; y
- VI.- Relación de cambios de giro y de ubicación, en su caso.

ARTÍCULO 19.- Para obtener licencias para la apertura y funcionamiento de los giros a que se refiere este Reglamento se requiere como mínimo lo siguiente:

- I. Presentar el interesado solicitud escrita al Departamento de Alcoholes, la cual contendrá los siguientes datos:

CONCESIONARIO

- 1. Nombre del solicitante
- 2. Razón Social

ESTABLECIMIENTO

- 1. Denominación
- 2. Domicilio

- | | |
|----------------------|--------------------|
| 3. Domicilio | 3. Colonia |
| 4. Colonia | 4. Código Postal |
| 5. Código Postal | 5. Capital en Giro |
| 6. Número Telefónico | 6. Giro Principal |

- II. Ser mexicano mayor de edad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos si se trata de persona física; si se trata de persona moral, acreditar que el capital social es mayoritariamente mexicano.
- III. No encontrarse en ninguno de los casos a que se refieren los artículos 53 y 54 de este reglamento.
- IV. Presentar carta de no antecedentes penales, del titular de la licencia.
- V. Que el local donde se pretenda establecer cualquiera de los giros señalados en este reglamento, cumpla con la normativa que el mismo y las leyes afines establecen.
- VI. TODO ESTABLECIMIENTO CUYO GIRO INCLUYA LA VENTA, EL CONSUMO O AMBOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, SE INSTALEN EN AREAS COMERCIALES DE ACUERDO AL PLAN DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, ESTAN EXCENTOS DE LO ESTABLECIDO EN LA FRACCION IV Y VI DEL ARTICULO 20 DEL REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE BEBIDAS EN GOMEZ PALACIO.

ARTÍCULO 20.- La solicitud citada en el artículo que precede, deberá ser acompañada de:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento, si se trata de persona física, o copia certificada del acta constitutiva de la sociedad si se trata de personas morales;
- II. Constancia de inversión realizada o proyecto de inversión a realizar;
- III. Carta de no antecedentes penales, expedida por la autoridad correspondiente, tratándose de personas físicas;
- IV. Constancia donde se demuestre la anuencia de los vecinos que vivan en un radio de 150 mts. En donde se pretenda establecer cualquiera de los negocios a que hace referencia el artículo 9 inciso II) de este reglamento; y de 75 mts. en el caso de los giros comprendidos en el artículo 9 inciso I) la anuencia deberá ser por escrito y deberá señalar el tipo de giro para el que se otorga;
- V. Croquis donde se indique en forma clara y precisa la ubicación del local en donde se pretende establecer el negocio;

- VI. Certificación de ubicación expedido por la autoridad municipal competente en la que se especifique que el establecimiento se encuentra fuera de un radio de 150 mts. de los linderos de los edificios o casas destinadas a jardín de niños, instalaciones educativas públicas o privadas, centros culturales, hospitales, sanatorios, edificios públicos, cuarteles militares, casetas de policía y templos religiosos.
- VII. Certificación expedida por las autoridades sanitarias que acrediten que el local reúne los requisitos que establece la secretaria de salud; y
- VIII. Capacidad de cupo y plano general del establecimiento aprobado por la unidad municipal de protección civil, especificando ubicación de extinguidores y salida de emergencia.

ARTÍCULO 21.- Satisfechos los requisitos señalados en los dos artículos anteriores, el departamento de alcoholes del municipio, a través de sus verificadores, realizara inspección física al lugar en que se pretende realizar la apertura del establecimiento, con el fin de corroborar los datos y verificar la veracidad de la información, así como para comprobar la anuencia de los vecinos.

La comisión de alcoholes integrada por los regidores, elaborará el dictamen correspondiente y lo someterá a la consideración del pleno del cabildo, en sesión pública y de aprobarse por la mayoría de sus integrantes, el c. presidente y/o tesorero municipal, expedirán la licencia respectiva, la cual deberá ser avalada por la persona que designe el Honorable Cabildo, misma que deberá ser firmada a un costado para que tenga plena validez, para evitar la concesión y expedición inmoderada de las mismas. Su entrega se dará previo el pago de los derechos correspondientes a la tesorería municipal.

ARTÍCULO 22.- A partir de la fecha en que sea integrado debidamente el expediente, no podrá exceder de 90 días naturales el plazo para que la autoridad municipal resuelva lo que corresponda en las solicitudes; Transcurrido el citado plazo se entenderán las resoluciones en sentido negativo. La autoridad, a solicitud del interesado, deberá expedir constancia de tal circunstancia.

En el caso que se recurra la negativa por falta de resolución y esta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmado en sentido negativo.

ARTICULO 23.- la obtención de una licencia de funcionamiento únicamente da derecho a su titular a la apertura y funcionamiento de un solo negocio. En caso de pluralidad de negocios dentro de un mismo inmueble, el propietario está obligado a obtener de la autoridad municipal tantas licencias como negocios se establezcan.

ARTÍCULO 24.- En ningún caso, le serán concedidas más de 7 licencias de funcionamiento para expender bebidas alcohólicas a una sola persona física.

ARTÍCULO 25.- Las licencias expedidas conforme a este reglamento, constituyen un acto personal e intransferible que no otorga derechos adicionales al titular. Su usufructo deberá efectuarse solamente por la persona a cuyo nombre se haya expedido, la trasgresión a esta disposición será motivo de cancelación de la licencia y clausura del negocio que este operando al amparo de la misma, salvo lo dispuesto en este ordenamiento municipal y demás aplicables.

ARTÍCULO 26.- Si por algún acto de comercio se vendiere, traspasara o cediere el establecimiento propiedad del titular de una licencia otorgada en los términos de este reglamento, esta quedara cancelada y el nuevo propietario deberá iniciar el trámite para obtener la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 27.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos de fallecimiento del titular de la licencia, en los cuales podrá refrendarse, debiéndose elaborar la solicitud correspondiente para que el ayuntamiento, en su caso, autorice el cambio de titular a favor de él o los herederos reconocidos por la autoridad judicial, siempre y cuando se cumplan con los requisitos a que aluden los artículos 19 y 20 de este reglamento, esto no es aplicable cuando el interesado pretenda constituirse en sociedad o cuando una sociedad cambie de denominación o razón social, en estos casos, el establecimiento continuara funcionando en tanto el ayuntamiento apruebe o rechace la autorización.

CAPITULO IV DEL REFRENDO

ARTÍCULO 28.- Las licencias tendrán vigencia de un año, por lo que los titulares o los representantes legales de los establecimientos que señala el presente

reglamento están obligados a refrendarlas dentro del primer mes de cada año, obligándose a pagar a la tesorería municipal el derecho correspondiente de acuerdo a su categoría. En caso de incumplimiento con esta obligación, la autoridad municipal está facultada para multar y cancelar la licencia así como clausurar el negocio.

ARTÍCULO 29.- En los trámites de refrendo de la licencia se considerara vigente la anuencia sanitaria expedida en tanto la autoridad correspondiente no la haya revocado.

ARTÍCULO 30.- A quien cumpla con los requisitos que establece este reglamento, se le otorgara el refrendo de la licencia respectiva. En tanto se realice el trámite de refrendo el negocio podrá seguir funcionando.

CAPITULO V DE LOS PERMISOS PARA EVENTO ESPECÍFICO.

ARTÍCULO 31.- El ayuntamiento podrá autorizar los permisos para la venta y consumo ocasional de bebidas con contenido alcohólico en; ferias, exposiciones y fiestas regionales u otros espectáculos públicos.

ARTÍCULO 32.- En el caso de eventos deportivos el Ayuntamiento podrá otorgar la autorización para la venta únicamente de cerveza en envase desechable, durante el tiempo que dure el espectáculo.

CAPITULO VI DE LOS DIAS Y HORAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 33.- El horario de funcionamiento de Las agencias matrices, almacén y/o sub agencias, porteador, los expendios y/o depósitos de vinos, licores y cerveza considerando en estos a las tiendas de conveniencia y/o mini súper, tiendas de abarrotes y misceláneas, supermercados, servicar, ultramarinos, centro recreativo o balneario y expendio de bebidas preparadas. Sera de las 10:00 a las 22:00 horas de lunes a viernes, y los sábados de las 10:00 a las 15:00 horas

ARTÍCULO 34.- los Casinos, Hoteles, moteles y casas de huéspedes expendarán o servirán bebidas con contenido alcohólico de lunes a viernes de 10:00 horas a.m. a 22:00 horas y los sábados de 10:00 horas a. m. a 15:00 horas.

ARTICULO 35.- En el medio urbano el horario de funcionamiento de cantina y/o bar, cervecería, restaurant, restaurant bar, fonda, lonchería y/o taquería, marisquería y/o pescadería, salón de billar y baño público, será de las 10:00 horas a las 24:00 horas de lunes a viernes y los sábados de las 10:00 horas a las 15:00 horas en el caso de los establecimientos cantina y/o bar, casino y cervecería se les concede una hora de tolerancia a puerta cerrada para el desalojo de sus clientes.

ARTICULO 36.- El horario de funcionamiento de cantina ladies bar, cervecería ladies bar, ladies bar, ladies bar billar, club social, centro de convenciones o eventos sociales, ferias, fiestas populares o bailes masivos, discotecas, salas de masaje, centro nocturno con baile de mesa, estadio, arena, palenque, gimnasio, auditorio o centro de espectáculos deportivos, será de las 10:00 horas a las 2:00 horas de lunes a viernes y los sábados de las 10:00 horas a las 15:00 horas

ARTÍCULO 37.- En el medio rural, únicamente se permitirá el funcionamiento de cervecerías, salones de billar, centros deportivos, quedando prohibida la venta de vinos y licores, estableciéndose como horario de funcionamiento de estos negocios de las 10:00 a las 22:00 horas de Lunes a Viernes, y los Sábados de las 10:00 a las 15:00 horas.

ARTÍCULO 38.- Para el caso de fiestas y eventos particulares la Autoridad Municipal, previa solicitud por escrito, proporcionara el permiso correspondiente por conducto de la secretaria del ayuntamiento en el cual se fijara el horario que sea autorizado por dicha autoridad correspondiente, dentro de las 10:00 y hasta las 2:00 de Lunes a sábado y los domingos de 10:00 a 24:00 horas.

ARTÍCULO 39.- La autorización de horas extras en los días y horarios a que se refieren los Artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 38 de este Ordenamiento, será facultad exclusiva de la Autoridad competente conforme a este Reglamento. Las Extensiones de horario en ningún establecimiento cuales quiera que sea su giro pasara de las 2:00 am.

En cuanto a la apertura de los domingos y días festivos podrá ser autorizada una extensión de horario hasta las 12:00 am y 1 hora a puerta cerrada para el desalojo de sus consumidores.

ARTÍCULO 40.- Para extensión de horario, los sábados, domingos y días festivos, los diversos giros se sujetarán a cubrir las cuotas por servicios a establecimientos autorizados para la venta o consumo de bebidas alcohólicas de conformidad a la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 41.- Las cuotas por servicios para la autorización de horas extras se sujetará a lo establecido en la ley de ingresos del municipio.

CAPÍTULO VII DEL CAMBIO DE DOMICILIO, GIRO Y DENOMINACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 42.- Los Titulares de las licencias que permitan operar a los establecimientos señalados en este Reglamento, tendrán derecho o estarán obligados a solicitar la reubicación de sus negocios en los siguientes casos:

- a) Cuando por su ubicación sea a su juicio económicamente incosteable, el interesado deberá acudir ante el Ayuntamiento y expondrá los motivos por los cuales solicita la reubicación, ante lo cual, valorada la solicitud, el Ayuntamiento acordará lo procedente; y
- b) Cuando su ubicación altere el orden público y las vías de comunicación.

En las anteriores hipótesis los interesados deberán dar cumplimiento a las fracciones II, IV, V, VI y VIII del Artículo 20 de este Reglamento.

ARTÍCULO 43.- Es facultad del Ayuntamiento, a través del Departamento de Alcoholes disponer el cambio de domicilio al Titular de licencia, cuando así lo requiera el orden público y el interés general de la sociedad. Para tal efecto se observará el procedimiento siguiente:

- I. Se notificará al Titular de la licencia con 30 días naturales de anticipación a la fecha en que deba realizarse el cambio;
- II. Que no exista inconveniente en la zona o lugar donde se cambiará el negocio;

- III. Que no se afecte el orden público y el interés general de la sociedad;
- IV. Se podrá conceder al Titular de la licencia un plazo de 45 días naturales contados a partir del vencimiento de la notificación de que trata la Fracción I de este Artículo para su reubicación. Se podrá ampliar el plazo con igual número de días cuando se haya logrado su cambio, pero sin derecho a operar su establecimiento y
- V. Vencido el segundo plazo señalado en la Fracción anterior, se procederá a la cancelación definitiva de la licencia.

ARTÍCULO 44.- Cubiertos los requisitos de Ley, se otorgará el cambio de domicilio de que tratan los Artículos 42 y 43 de este Reglamento.

ARTÍCULO 45.- Los Titulares de las licencias en su caso, deberán solicitar el cambio de denominación del establecimiento ante el Departamento de Alcoholes. Tratándose de personas físicas se acompañará a la solicitud el Acta de Nacimiento, para el caso de personas morales, presentarán copia certificada del Acta Constitutiva de la Sociedad.

ARTÍCULO 46.- Corresponderá realizar cambio de giro de la licencia que se utilice en establecimiento determinado en los siguientes casos:

- a) Cuando a criterio del responsable del establecimiento, sea a su juicio económicamente incosteable, el interesado deberá acudir ante el Ayuntamiento y expondrá los motivos por los cuales solicita el cambio de giro, ante lo cual, valorada la solicitud, el Ayuntamiento acordará lo procedente; y
- b) Cuando por inspección o verificación por parte de la Autoridad Municipal, se constate que el establecimiento no opera dentro del giro que la licencia establece, o cuando realice u ofrezca más de un servicio autorizado por la licencia, ante lo cual, el Departamento de Alcoholes notificara al titular de la licencia de la determinación del cambio de giro para que inicie el trámite correspondiente, en un plazo no mayor a 20 días, haciéndose acreedor a multa de acuerdo a lo establecido en el capítulo XII del presente ordenamiento, si así lo considerare la Autoridad Municipal.

CAPÍTULO VIII DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 47.- Son obligaciones de los propietarios o encargados de los establecimientos en que se expendan bebidas con contenido alcohólico las siguientes:

- I. Vigilar bajo su responsabilidad que las bebidas con contenido alcohólico no estén adulteradas, contaminadas, alteradas o en estado de descomposición;
- II. Permitir la inspección de sus instalaciones, mercancías, licencias, y demás documentos que este Reglamento señala;
- III. Exhibir en lugar accesible y visible la licencia original y/o refrendo vigente del negocio, así como la cédula de empadronamiento fiscal que muestre el número de registro. Presentar los originales de estos documentos a solicitud del Inspector del ramo;
- IV. Retirar del establecimiento a los asistentes en manifiesto estado de ebriedad, para lo cual solicitará si fuere necesario el auxilio de la fuerza pública;
- V. Impedir y denunciar escándalos en los negocios recurriendo para evitarlos a la fuerza pública. Lo mismo hará cuando tenga conocimiento o encuentre alguna persona que use o posea dentro del local estupefacientes o cualquier tipo de droga, enervante o armas. Así mismo evitará y denunciará el consumo de bebidas alcohólicas a las afueras de su local;
- VI. Cubrir las sanciones por las infracciones que se deriven del incumplimiento de las obligaciones a su cargo. Los comprobantes de pago deberán conservarse en el local que se opere, para que los Inspectores puedan verificarlos;
- VII. Contar con locales funcionales, cómodos, higiénicos y seguros, buscando siempre preservar la integridad física de personal que colabora en el mismo así como de los clientes y
- VIII. Las demás que se deriven del presente Reglamento y las Leyes comunes a esta materia.

ARTÍCULO 48.- En los espectáculos públicos señalados en el Capítulo V de este Reglamento, en los que se expendan bebidas con contenido alcohólico para su

consumo inmediato, se deberán utilizar envases desechables, higiénicos, de cartón, plástico u otro material similar.

ARTÍCULO 49.- Los establecimientos a que se refiere el Artículo 9 inciso B e inciso C fracción XXXII de este Reglamento, deberán contar permanentemente con suficiente vigilancia para mantener el orden.

En los casos que la Autoridad considere necesario, exigirá a los propietarios, administradores o encargados de los negocios dedicados a cualquier giro, vigilancia permanente.

ARTÍCULO 50.- Los vehículos autorizados para la distribución y transportación de bebidas alcohólicas deberán obtener licencia para su actividad, así como el permiso de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, debiendo quedar registrados en el padrón oficial y ostentar un letrero visible que contenga el número del permiso y la razón social que los identifique como portadores de dicha empresa.

En ningún caso podrán durante su recorrido vender bebidas alcohólicas ni descargarlas en domicilios diferentes a los que se señale en las guías o facturas respectivas. La Autoridad Municipal ejercerá la vigilancia necesaria para que se cumpla con lo anterior.

ARTÍCULO 51.- Por lo que se refiere al transporte federal, deberá aplicarse supletoriamente lo establecido en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

RTÍCULO 52.- Los conductores de vehículos de alquiler, autobuses, camiones de pasajeros o carga, o cualquier otro vehículo deberán exigir al interesado la exhibición del permiso que ampare la transportación de bebidas con contenido alcohólico, cuando exceda de las cantidades consideradas como de consumo personal.

ARTÍCULO 53.- Los particulares podrán transportar bebidas alcohólicas para su consumo personal o familiar a un lugar determinado, siempre y cuando el producto no se destine a su comercialización y su cantidad no rebase el límite considerado para estos efectos.

Así mismo, los particulares que tengan establecimientos a los que se refiere este Reglamento, con licencia debidamente otorgada y que requieran transportar por sí mismos el producto, deberán dar aviso a la Autoridad competente y contar con la anuencia de la misma.

ARTÍCULO 54.- No podrán ser Titulares, poseer o administrar licencias para la explotación de establecimientos en los que se elaboren, almacenen, distribuyan, transporten, vendan y consuman bebidas con contenido alcohólico los:

- I. Menores de edad;
- II. Personas que hayan purgado condenas por la Comisión de Delitos considerados como graves dentro del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango así como para quienes hayan purgado condenas por distribución ilegal de bebidas y/o drogas. Se exceptúan los delitos contra la vida y el patrimonio cuando no hayan sido intencionales; respecto de otros delitos menores podrá serlo, cuando haya transcurrido un año desde que se cumpliera su condena;
- III. Quienes hubieren sido titulares de alguna licencia que se haya cancelado por violaciones a las disposiciones sobre la materia, siempre que haya pasado un año de su sanción. y
- IV. Servidores Públicos en funciones y hasta un año posterior en dejar su encargo.

CAPÍTULO IX DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 55.- Queda estrictamente prohibida la apertura y funcionamiento de cualquiera de los negocios o giros comerciales a que se refiere el presente Reglamento, si no se cuenta con la licencia de funcionamiento expedida por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 56.- Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en los siguientes lugares:

- a) En la vía pública y sitios de uso común como plazas, jardines y monumentos públicos.
- b) En estanquillos, carpas, circos, salas cinematográficas o de video y teatros.

- c) En los establecimientos que funcionen, en un radio menor de 150 metros de escuelas, hospitales y clínicas, hospicios, iglesias y templos, casas de asilo, oficinas o edificios públicos y casetas de policía.
- d) En los demás lugares a que haga referencia este Reglamento y la Ley Estatal correspondiente.

En los domicilios particulares, únicamente queda prohibida la venta de bebidas con contenido alcohólico.

ARTÍCULO 57.- En los eventos deportivos de carácter profesional y semiprofesional, queda expresamente prohibida la venta de cerveza en envase de vidrio o metálico.

ARTÍCULO 58.- Queda estrictamente prohibida, la venta de bebidas alcohólicas en cualquiera de los establecimientos a que hace referencia el presente Reglamento a:

- a) Personas menores de edad.
- b) Personas que pertenezcan a los Cuerpos de Seguridad, Militares y de Tránsito cuando se encuentren uniformados y/o en servicio.
- c) Personas que porten armas de fuego.
- d) Personas que se encuentren en visible estado de ebriedad o drogadicción.

ARTÍCULO 59.- En las cantinas, cervecerías y salones de billar queda estrictamente prohibido:

- a) La entrada a mujeres y menores de edad.
- b) La posesión, uso, tráfico y venta de estupefacientes, narcóticos, drogas y enervantes.
- c) Juego de baraja y de azar en general con cruce de apuestas.
- d) Pintar o fijar en el interior del local cuadros o fotografías pornográficas, que ofendan a la moral y/o a las buenas costumbres.
- e) Exhibición de películas o videos pornográficos, que ofendan a la moral y/o a las buenas costumbres.
- f) Volumen de sonidos emitidos por aparatos electrónicos o conjuntos musicales cuya intensidad moleste a los vecinos

Los propietarios de estos negocios, están obligados a fijar en lugares visibles avisos o leyendas en los cuales se den a conocer las prohibiciones a que se refiere este Artículo.

ARTÍCULO 60.- Queda estrictamente prohibido a las agencias distribuidoras de cervezas y/o vinos y licores, repartir o surtir pedidos de sus productos, a personas físicas o morales que no cuenten con licencia de funcionamiento, para los giros a que se refiere este Reglamento o permiso para eventos sociales en donde se autorice el consumo de cerveza, vinos y licores.

ARTÍCULO 61.- En cantina y/o bar, cervecería, restaurant, restaurant bar, fonda lonchería y/o taquería, marisquería y pescadería, salón de billar, que sean atendidos por mujeres, queda prohibido que se sienten o acompañen a los clientes, así como que en compañía de éstos, en el interior del establecimiento, consuman alimentos, licores, vinos o cerveza.

ARTÍCULO 62.- En los centros nocturnos, restaurantes bar, ladies bar y salones de baile queda prohibido:

- a) La entrada a menores de edad.
- b) La posesión, uso y tráfico de estupefacientes, narcóticos y enervantes.
- c) Pintar o fijar en el interior del local cuadros o fotografías pornográficas que ofendan a la moral y/o buenas costumbres.
- d) La exhibición de películas o videos pornográficos que ofendan a la moral y/o buenas costumbres.

ARTÍCULO 63.- En los establecimientos a que se refiere este Reglamento, queda estrictamente prohibido al personal que atienda o sirva en estos negocios, utilizar vestimenta diferente o contraria a su sexo.

ARTÍCULO 64.- En las cantinas y cervecerías se permite:

- a) Juegos de dominó o billar, sin cruzar apuestas.
- b) La instalación de aparatos electrónicos de sonido y televisión que funcionen con volumen moderado y no constituya molestia para los vecinos.
- c) La contratación de conjuntos musicales y trovadores, con las limitaciones a que hace referencia el inciso anterior.

ARTÍCULO 65.- En los centros nocturnos, restaurantes bar, ladies bar y salones de baile, se permite:

- a).- La actuación de conjuntos musicales y trovadores.
- b).- La instalación de aparatos electrónicos de sonido y televisión que funcionen con volumen moderado y no constituya molestia para el vecindario.
- c).- Presentar variedades artísticas y bailar previo permiso por escrito del departamento de alcoholes.

CAPÍTULO X DE LA VERIFICACION, INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 66.- La función de verificación, inspección y vigilancia para la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, estará a cargo del Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal y por conducto de los Departamentos de Alcoholes de Inspección y Ejecución Fiscal y quienes designarán a los verificadores e inspectores para tal efecto.

Los Inspectores deberán tener una escolaridad mínima de nivel medio superior o su equivalente.

ARTÍCULO 67.- En cualquier tiempo para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en la materia, la Tesorería Municipal podrá ordenar y practicar a través de sus departamentos, visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen a los giros que considera este Reglamento.

La Dirección de Seguridad Pública Municipal está obligada a prestar el apoyo que se requiera y de igual manera, actuar en los casos que tenga conocimiento de alguna violación al presente Reglamento o al Código Penal del Estado, para lo cual deberá levantar Acta por escrito y turnarla a la Dependencia competente.

ARTÍCULO 68.- Las visitas de inspección deberán apegarse y cumplir con las normas procedimentales establecidas en este Reglamento. Los Inspectores se identificarán ante la persona que atienda la diligencia con credencial expedida por

el Ayuntamiento, así como con el oficio de comisión correspondiente emitido por el Departamento de Alcoholes.

ARTÍCULO 69.- Los Inspectores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los negocios que se encuentren dentro de alguno de los giros que considera este Reglamento. Los Titulares de las licencias o encargados de los establecimientos objeto de la inspección, estarán obligados a permitir el acceso a los mismos y darles las facilidades e informes para el eficaz desarrollo de su labor.

CAPÍTULO XI DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 70.- Los verificadores e Inspectores, están obligados a levantar un Acta Circunstanciada donde conste la causa o motivo de la visita, el desarrollo y las conclusiones de la diligencia, ante la presencia de dos testigos, que deberán ser diferentes a la Autoridad Inspectora. En todo caso, deberá asentarse en la misma, si el Titular de la licencia cumple con las disposiciones de este Reglamento.

Si de la visita se desprendiera el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones a cargo de los Titulares de las licencias, el Inspector lo hará constar y lo notificará a la persona con quien entienda la diligencia, haciéndole saber que dispone de cinco días hábiles, para presentar las pruebas y alegatos que a su derecho convengan. Transcurrido el plazo, el Departamento de Alcoholes emitirá la resolución que corresponda conforme a Derecho y en su caso impondrá las sanciones que la falta o faltas ameriten.

ARTÍCULO 71.- La resolución se notificará personalmente al interesado y de no encontrarse, se actuará supletoriamente conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango.

ARTÍCULO 72.- Las sanciones pecuniarias a cargo de los Titulares de las licencias a que se refiere el presente Reglamento, tendrán carácter de créditos fiscales y su cobro se sujetará a las disposiciones de la Ley de Ingresos Municipal, Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango y Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 73.- Las resoluciones que emita el Departamento de Alcoholes podrán establecer como sanción al incumplimiento de las obligaciones a cargo de los Titulares de las licencias a que se refiere el presente Reglamento, la clausura provisional de los establecimientos o en su caso, la cancelación de las licencias, en las hipótesis siguientes:

CLAUSURA PROVISIONAL:

- I. Cuando el establecimiento haya dejado de reunir cualquiera de los requisitos que establece este Reglamento o se incurra por parte de los Titulares de las licencias en faltas u omisiones graves al mismo;
- II. Por hechos o actos que se realicen dentro de los establecimientos que alteren el orden público, la moral o las buenas costumbres, cuando sea culpa del Titular de la licencia o encargado o bien, cuando medien motivos de interés general;
- III. Cuando la licencia sea explotada por persona distinta a su Titular;
- IV. Por negar el acceso al personal acreditado por la Autoridad de la materia para realizar visitas de inspección y por negarse a proporcionar la documentación que al momento de la misma se le requiera;
- V. Cuando la licencia sea explotada en un domicilio distinto al que se señala en la misma, salvo en los casos que se haya autorizado cambio de ubicación por el Departamento de Alcoholes;
- VI. Por operar fuera de los horarios establecidos en la licencia de funcionamiento correspondiente y en este Reglamento; y
- VII. Por venta de bebidas con contenido alcohólico a menores de edad, a personas con discapacidad mental, a los militares, elementos de Policía o Tránsito uniformados y en servicio y a las no autorizadas para comerciar lícitamente con ellas, así como tampoco en modalidades distintas a aquellas que expresamente les hayan sido autorizadas.

CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS:

- VIII. Por reincidencia, según lo establecido en el Artículo 77 del presente Reglamento;

La clausura provisional no excederá de 90 días naturales.

Lo anterior, independientemente de la aplicación de las sanciones de orden económico que correspondan por infracciones en que se hayan incurrido.

ARTÍCULO 74.- Los supervisores del Departamento de Alcoholes, levantada el Acta correspondiente, procederán a clausurar provisionalmente hasta noventa días naturales, de inmediato, los establecimientos en los que se cometan los siguientes delitos:

- I. Homicidio;
- II. Lesiones provocadas con arma blanca o arma de fuego;
- III. Disparo de arma de fuego; y
- IV. Distribución, venta y/o consumo de estupefacientes.

En todos estos casos, la clausura implica la cancelación definitiva de la licencia respectiva, cuando se desprenda de las investigaciones que los actos cometidos son imputables al propietario o encargado del negocio.

ARTÍCULO 75.- El Ayuntamiento tiene las atribuciones para ordenar la clausura definitiva de los establecimientos a que se refiere este Reglamento y la cancelación de la licencia respectiva por las infracciones cometidas que señala el Artículo precedente.

ARTÍCULO 76.- Las resoluciones que se dicten para decretar la clausura provisional o definitiva, cancelar la licencia e imponer multas podrán ser impugnadas, en los términos del Artículo 100 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 77.- El procedimiento de clausura deberá sujetarse a los términos siguientes:

- I. Solamente podrá realizarse por orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por el Ayuntamiento, salvo, que de la visita de inspección que practique la Autoridad se compruebe la comisión de los delitos señalados en este Reglamento; y
- II. Si la clausura afecta un local, que además se dedique a otros fines comerciales se ejecutará en tal forma que se suspenda únicamente la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico.

ARTÍCULO 78.- Al notificar la resolución que ponga fin al Recurso de Revisión, se procederá a ejecutarla conforme a lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 79.- Procede el arresto administrativo hasta por 36 horas o multa, en contra de aquellas personas que se nieguen u opongan al cumplimiento de las disposiciones de las Autoridades encargadas de la aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 80.- El Ayuntamiento está facultado para clausurar provisional o definitivamente los establecimientos a que se refiere este Reglamento y a cancelar la licencia respectiva, cuando así lo exija la salud pública, las buenas costumbres, o medie algún motivo de interés general.

ARTÍCULO 81.- El Ayuntamiento podrá ordenar el levantamiento de sello de clausura, previo pago de todo adeudo derivado de la violación a este Reglamento o de carácter fiscal en los siguientes casos:

- I. Cuando así se disponga por resolución emitida por la Autoridad Municipal o declare la improcedencia de la clausura;
- II. Cuando el local vaya a ser destinado para casa-habitación y sea reclamado por el propietario del inmueble, que deberá ser distinto del Titular de la licencia; en este caso no procederá pago alguno, siempre y cuando se acredite su destino habitacional y
- III. Cuando se declare por el propietario, que el local se utilizará en otro giro distinto a las modalidades ya mencionadas para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico.

Podrán levantarse en forma provisional los sellos de clausura, previa petición del propietario o encargado, para retirar artículos o productos no relacionados con el motivo de la clausura.

CAPÍTULO XII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 82.- Las sanciones, por violación a las disposiciones de este Reglamento en general consistirán en: multa, clausura provisional, clausura definitiva del establecimiento y la cancelación de la licencia en su caso, de los

locales donde se distribuyan, transporten, almacenen, vendan y/o consuman bebidas con contenido alcohólico.

ARTÍCULO 83.- Según el lapso de tiempo en que se cometan las violaciones a las normas de este Reglamento, se sancionarán en la forma siguiente:

- a) La primera infracción se sancionará con una multa equivalente a 100 días de salario mínimo diario vigente en la región al cometerse el ilícito.
- b) La reincidencia por primera ocasión, se sancionará con el equivalente a 200 días de salarios mínimo diario vigente en la región, al momento de cometerse la infracción.
- c) La segunda reincidencia, traerá como consecuencia la clausura definitiva del establecimiento y la cancelación de la licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 84.- Se entiende por reincidencia, cuando el mismo infractor incurre en tres violaciones al mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contando a partir del día en que se cometió la primera infracción.

ARTÍCULO 85.- La persona o personas que sean sorprendidas por la Autoridad competente, vendiendo bebidas alcohólicas en casa particular o en un local no apto para ello, en la vía pública o sin tener la licencia respectiva, se hará(n) acreedor(as), a una multa equivalente a 150 días de salario mínimo vigente en la región, en el momento al cometerse el ilícito, sin perjuicio del decomiso de la mercancía; en la inteligencia de que en caso de reincidir se le impondrá una multa de 300 días de salario mínimo diario vigente en la región y un arresto administrativo de 36 horas, sujetándose al Capítulo VII del Código Penal del Estado de Durango.

ARTÍCULO 86.- La agencia distribuidora de cerveza, vinos o licores que por conducto de sus agentes vendedores y empleados repartidores se les sorprenda violando la disposición a que alude el Artículo 60 de este Reglamento, se hará acreedora a una multa equivalente a 250 días de salario mínimo diario vigente en la región; en el momento de cometerse el ilícito, sin perjuicio del decomiso de la mercancía. En caso de la reincidencia, la multa se incrementará en un 100%; el incumplimiento por tercera vez se sancionará con un 200%, más la clausura definitiva del establecimiento y la cancelación de la licencia.

ARTÍCULO 87.- A quienes realicen actividades diferentes al giro que se especifica en la licencia de alcoholes, incumpla o modifique los requisitos del citado giro, conforme al Artículo 11 del presente Reglamento, se hará acreedor de una multa de 50 salarios mínimos diarios vigentes en la región.

ARTÍCULO 88.- Los propietarios de los negocios sujetos a este Reglamento, están obligados a exhibir la licencia original y/o refrendo vigente del negocio, así como la cédula de empadronamiento fiscal en lugar visible dentro del establecimiento, como lo marca la Fracción III del Artículo 47 de este Reglamento; no hacerlo implica una multa de 20 salarios mínimos diarios vigentes en la región.

ARTÍCULO 89.- Los concesionarios de las licencias de alcoholes a que se refiere el presente Reglamento, que no refrenden en tiempo y forma como lo marca el Artículo 28 se harán acreedores a una multa de 30 salarios mínimos diarios vigentes en la región o en su caso a la clausura del establecimiento y/o cancelación de la licencia.

ARTÍCULO 90.- Cuando un establecimiento sea explotado por persona distinta a la consignada en la licencia de alcoholes, así como el incumplimiento de lo establecido en el Artículo 25 se hará acreedor a una multa de 40 salarios mínimos diarios vigentes en la región.

ARTÍCULO 91.- Atendiendo a lo anterior, en el caso de las personas físicas y morales autorizadas a tener más de una licencia de alcoholes, deberán proporcionar a la Autoridad Municipal, un listado de los encargados de sus establecimientos y notificar los cambios que se den en los mismos, no hacerlo, se hacen acreedoras a la multa ya señalada en el Artículo 90.

ARTÍCULO 92.- A quien no observe las disposiciones relativas a los horarios de funcionamiento conforme a su giro, se le sancionará con una multa de 40 salarios mínimos diarios vigentes en la región.

El incumplimiento en el pago por extensión de horario de Sábados, así como los establecimientos que funcionen sin el permiso que establece el presente reglamento, los Domingos y días festivos, se sancionará con una multa de 20 salarios mínimos diarios vigentes en la región.

El incumplimiento en el pago de cuotas por servicio de autorización de horas extras será de 60 salarios mínimos.

ARTÍCULO 93.- Los particulares que tengan establecimientos con licencia y que transporten por sí mismos el producto, no contando con la anuencia de la Autoridad Municipal, se les decomisarán las bebidas alcohólicas, así mismo se les impondrá una multa de 150 salarios mínimos diarios vigentes en la región.

ARTÍCULO 94.- Tratándose de cambio de denominación de los establecimientos y no se cumpla con el contenido del Artículo 45 de este Reglamento, se aplicará una multa de 98 salarios mínimos diarios vigentes en la región.

ARTÍCULO 95.- La falta de vigilancia en los establecimientos señalados en el Artículo 49 del presente Reglamento será causal de cancelación de la licencia respectiva y una multa de 100 de salarios mínimos diarios vigentes en la región.

ARTÍCULO 96.- Quien venda bebidas alcohólicas a las personas que cita el Artículo 58 de este Reglamento se sancionará con una multa de 164 de salarios mínimos diarios vigentes en la región.

ARTÍCULO 97.- Las infracciones al presente Reglamento y no previstas en este Apartado, se sancionarán con 30 salarios mínimos diarios vigentes en la región.

ARTÍCULO 98.- La Presidencia Municipal, por conducto de la Tesorería Municipal, el Departamento de Alcoholes, así como el Departamento de Inspección y Ejecución Fiscal serán responsables de la aplicación de las sanciones que establece este Reglamento. El funcionario o empleado municipal, que por dolo o negligencia deje de cumplir con esta obligación o que en alguna forma, colabore o proteja a los infractores de este Reglamento, será destituido de su cargo en forma inmediata, sin perjuicio de que se aplique lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

ARTÍCULO 99.- Todas las cantidades que ingresen al erario municipal por conducto de multas por productos de venta de mercancía decomisada, se destinará al fomento de la cultura, del deporte, a programas de asistencia social y seguridad pública.

CAPÍTULO XIII DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 100.- Contra la aplicación de las sanciones establecidas en este Reglamento o contra las resoluciones del H. Cabildo Municipal, se podrá interponer el Recurso de Revisión dentro de un plazo de 5 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. La interposición del Recurso de Revisión, suspenderá la ejecución de las sanciones hasta que se dicte la resolución respectiva, misma que será notificada en un término de 15 días hábiles computados a partir del día siguiente en que se hayan desahogado las pruebas ofrecidas y admitidas al quejoso.

ARTÍCULO 101.- El Recurso de Revisión, tiene por objeto revocar, modificar o confirmar el acto reclamado y los fallos que se dicten conteniendo la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución. Este Recurso se interpondrá por escrito dirigido al H. Cabildo Municipal. En caso de que el recurrente sea iletrado, la Secretaría del Ayuntamiento suplirá dicha deficiencia.

ARTÍCULO 102.- Para la procedencia del Recurso de Revisión, el escrito mediante el cual se interponga, deberá contener:

- a) Nombre y domicilio del recurrente.
- b) Mención de la Autoridad o Autoridades responsables.
- c) Mención del acto decisión o acuerdo que originó el agravio y que se pide sea revisado.
- d) Pruebas y alegatos que fundamenten el Recurso.
- e) Constancias que acrediten la personalidad del promovente.

Las pruebas que se ofrezcan y desahoguen deberán tener relación directa con el acto o la resolución impugnada.

ARTÍCULO 103.- Contra la resolución que recaiga en el Recurso de Revisión a que hace referencia el Artículo anterior, no existe recurso o medio de impugnación alguna.



"2014: Sexagésimo
Aniversario de la
Cinematografía
en Durango"

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se abroga agencia matriz, almacén y/o sub agencia, expendio y/o depósito de vinos, licores y cerveza, tienda de conveniencia y/o mini súper tiendas de abarrotes, y misceláneas supermercados, servicar, ultramarinos, centro recreativo o balneario, porteador expendio de bebidas preparadas, cantina y/o bar, cervecería, restaurant, restaurant bar, fonda lonchería y/o taquería, marisquería y/o pescadería, salón de billar, hotel, motel, y/o casa de huéspedes, baño público, cantina ladies bar, cervecería ladies bar, ladies bar, ladies bar billar, club social, centro de convenciones o eventos sociales, ferias, fiestas populares o bailes masivos, discotecas, sala de masajes, centro nocturno con baile de mesa, estadio, arena, Palenque, gimnasio, Auditorio o centro de espectáculos deportivos en el Municipio de Gómez Palacio, Durango.

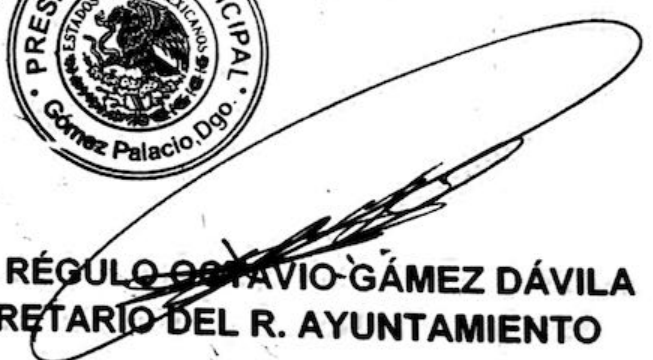
ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 142 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO, CIUDAD DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO, EN SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO CELEBRADA EL DÍA 18 DE DICIEMBRE DE 2014.


LIC. JOSÉ MIGUEL CAMPILLO CARRETE
PRESIDENTE MUNICIPAL




LIC. RÉGULO OCTAVIO GÁMEZ DÁVILA
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO